000166/2025

Comodoro Rivadavia, 9 de junio de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1>, en autos: "<Persona 3> c/ <Persona 1> y Otros - Cobro de pesos e indem. de ley (E/D) EXPTE. PPAL. 143/21 s/ INCIDENTE DE NULIDAD" Expte. 166/2025**, venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral No. 2, (Expte. N° 176/2024), por haber interpuesto el Sr. <Persona 3> (ID1791242), recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 09/2025, que hace lugar al incidente de nulidad impetrado por el Sr. <Persona 1>, y en consecuencia, declara la nulidad de la cédula de notificación de la demanda en los autos principales, debiendo efectuarla en el domicilio real del codemandado.

I. El recurrente se agravia (ID1799479) porque considera que la sentencia dictada es arbitraria, en razón de que es unánime la doctrina y jurisprudencia que avala notificar el traslado de la demanda en el lugar de actividad principal de la firma, aunque sea totalmente distinta al domicilio de los socios. Dice que se permite notificar la demanda en el lugar en donde el actor prestó tareas y que coincida con una sucursal o domicilio de explotación comercial de la empresa cuyo socio es demandado.

Cita jurisprudencia en apoyo de su postura y refiere que del informe de AFIP y las cartas documentos surge que <Persona 8> SRL posee giro comercial en <Lugar 1> de esta ciudad.

En segundo lugar, sostiene que la contraria remitió cartas documento consignando dicho domicilio y no desde su domicilio real, y concluye que constituido domicilio

procesal en el intercambio epistolar previo a la demanda, también lo hizo para una eventual notificación judicial.

Seguidamente, aduce que si se notificó la rebeldía que fue posterior al traslado de la demanda, significa que este último también entró en su esfera de su conocimiento.

En cuarto lugar, expresa que fue notificado en el domicilio donde ejerce como dueño de <Persona 8> SRL su actividad profesional. Indica que existe un domicilio real y otro profesional del demandado.

Por último, considera que la notificación fue realizada conforme el art. 36 del Acuerdo Extraordinario 3469/05, que transcribe y concluye que no se estipula que el oficial notificador tenga que consignar a quien le fue requerida la presencia del interesado como tampoco por quién fue atendido. Dice que sólo basta indicar por quién fue atendido. Añade que lo que el oficial diga en su diligencia se presume cierto salvo redargución de falsedad.

Mediante ID1810380, contesta traslado el codemandado y solicita el rechazo de los agravios.

II.- De las constancias del expediente N° 143/2021surge que el 27 de febrero de 2024 se notificó –cédula Nª 188077- el traslado de la demanda al Sr. <Persona 1> en calle <Lugar 1> de Comodoro Rivadavia.

Por su parte el letrado apoderado del incidentista, promueve los presentes y solicita la nulidad de las notificaciones realizadas de traslado de demanda y consecuentes actos posteriores en el Expte. N° 143/2021.

En su escrito manifiesta que la notificación se efectúo en un domicilio distinto al domicilio real de

su representado en violación de lo dispuesto en los arts. 342 del C.P.C.C.CH, 73 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Manifiesta que es socio de <Persona 8> S.R.L., denuncia su domicilio real en <Lugar 2> de Rada Tilly, y puntualiza que el domicilio en el cual se diligenció la cédula no es su domicilio real ni de una actividad comercial propia.

Refiere al perjuicio sufrido por su mandante y enuncia las defensas que no ha podido oponer. Considera se ha afectado su derecho de defensa. Ofrece prueba.

Sustanciada la incidencia, se dicta la resolución en crisis que hace lugar al incidente de nulidad promovido por el Sr. <Persona 1>, según lo explicitado en el apartado II, debiendo notificarse la demanda en el domicilio real del codemandado.

III.- Se ha sostenido uniformemente que, la invalidez o nulidad de los actos procesales se halla subordinada, no a la simple inobservancia de la forma, sino a la relación que existe entre el vicio y el fin del acto; de allí que la declaración de nulidad sólo procede cuando éste, por defecto del vicio, no la haya podido lograr (CAS1 CR Sumario 03978 Sistema Eureka).

Siguiendo este precepto, se ha establecido que carecen de validez las cédulas de notificación, entre ellas -las de notificación de la demanda- si se han violado las formas establecidas por la ley para tales actos.

Esto es así, porque la notificación es un acto receptivo que supone un destinatario y sólo surte efectos cuando ha sido recibida por la parte a quien se desea notificar, de manera que su perfección consiste

en que llegue a conocimiento de éste lo que se desea notificar. Siendo que la notificación de la demanda reviste particular significación en tanto de su regularidad depende la válida constitución de la relación procesal y la efectiva vigencia del principio de bilateralidad. Por ello, el sólo incumplimiento de los recaudos legales permite inferir la existencia de un perjuicio, solución que se compadece con la tutela de la garantía de la defensa en juicio.

La parte actora al interponer demanda denuncia el domicilio del codemandado, sito en calle <Lugar 1> de esta ciudad, por lo que la cédula se diligenció se diligencia en ese domicilio.

La controversia en el caso está dada por el domicilio al cual la cédula ha sido dirigida.

Al analizar la prueba la magistrada concluye que el consignado como perteneciente al incidentista codemandado, en el intercambio epistolar es diferente al denunciado como real al entablar la demanda.

Se advierte de las pruebas rendidas, que el actor dirigió los primeros telegramas al Sr. <Persona 1>, en el domicilio social de la sociedad empleadora –sito en Rada Tilly-, y posteriormente en el cual el trabajador prestaba tareas –<Lugar 1>-. En el escrito de demanda denuncia como domicilio real de ambos accionados éste último, atribuyendo, en oportunidad de contestar el incidente, el carácter de comercial del Sr. <Persona 1> por ser el lugar de desarrollo de la actividad comercial propia de aquél, pero sin acreditar esto último. En efecto, en dicho local relata el <Persona 5> que su empleadora tenía un sitio de explotación comercial en el cual prestaba funciones.

Decisivo es para el caso, que el codemandado aquí incidentista, es una persona humana distinta de la sociedad empleadora, reconociendo ambas partes su calidad de socio gerente de ésta última.

Ello así, la notificación debe dirigirse al domicilio real del codemandado, que en el caso de la "persona humana" es el lugar de su residencia habitual, cuya ubicación no es objeto de discusión.

La importancia del asunto, por los principios de raigambre constitucional involucrados (derecho de defensa, garantía del debido proceso legal, etc.), conduce a interpretar que para que el acto de la notificación cumpla su cometido (o sea, su finalidad) se haga saber realmente al interesado su contenido, es decir que llegue al conocimiento directo de la parte a quien va dirigida la cédula, por la importancia que la misma tiene para que se constituya válidamente la relación procesal.

En el caso, y según lo expuesto precedentemente, ello no se cumplió de manera idónea y constituye, por lo tanto, razón suficiente para invalidar el acto pues, como se ha sostenido, la omisión en el cumplimiento de los recaudos establecidos por la ley para la notificación del traslado de la demanda ocasiona la nulidad de dicha notificación, pues se halla en juego la garantía constitucional de la defensa en juicio (conf. CNCiv., Sala A, 17/09/2002, in re: "De <Persona 7>,
<Persona 6>. y otros c/ Arko Tekton SL y otro", DJ 2002-3876, cita Online: AR/JUR/614/2002, entre otros).

Por todo ello, que sirve de fundamento jurídico idóneo y suficiente para brindar respuesta integral a

lo que ha venido a revisión, siguiendo la doctrina por la cual los jueces no estamos obligados a seguir y ponderar uno por uno y exhaustivamente todos los argumentos propuestos por las partes, o expresar en la sentencia la valoración todas las pruebas producidas, bastando para la validez de su pronunciamiento que lo sea y se detenga sobre aquellas cuestiones que sean conducentes, decisivas y gravitantes para fallar la contienda (arg. art. 327 -2do. párrafo- del CPCC; CSJN, Fallos 294-427, 297-140, 308-950, entre otros; TSJ Cba. 6.03.96, BJC III-158, y A.I. nro. 100 del 5.9.98, sala C.A. "Ojeda de Scarpacci c/ Caja de Jubilac., Pensiones y Retiros de Cba. - CA"; AZPELICUETA-TESSONE, "La Alzada. Poderes y Deberes", Ed. LEP, La Plata, p. 202/203; VÉNICA, ob. cit., T. III, p. 201). Por lo que se rechaza el recurso.

Por todo lo señalado, corresponde rechazar el recurso de apelación del incidentado Sr. <Persona 3> (ID1791242),y en consecuencia, confirmar la sentencia interlocutoria N° 09/2025.

IV. Las costas de esta instancia, se imponen al recurrente vencido, por el principio objetivo de la derrota (arts. 69 CPr).

Se regulan los honorarios teniendo en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 13, 32, y ss Ley XIII N° 4).

Por ello, la Sala N° 1 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación del incidentado Sr. <Persona 3> (ID1791242) y en consecuencia, confirmar la sentencia interlocutoria N° 09/2025.

2) Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. <Persona 2>, en el veinticinco (25%) POR CIENTO y los del Dr. <Persona 4>, en el treinta (30%) POR CIENTO, de los regulados por su actuación en la primera instancia. Todo más la alícuota por IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°384 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS